Santiago, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

PRIMERO: Que comparece el abogado CARLOS LORENZO VERA TORO, abogado, a nombre de LUÍS EUGENIO VILLAGRÁN SOTO, ex funcionario de Carabineros, interponiendo acción de protección en contra del General Director de Carabineros de Chile, RICARDO ALEX YAÑEZ REVECO la mencionada Institución, por la omisión arbitraria e ilegal, de no resolver dentro de plazo legal la petición de su parte consistente en el decaimiento del acto administrativo, correspondiente al sumario administrativo Nº 04887/2013/1, de la Prefectura "Santiago Oriente", la cual fue recibida con fecha 29 de enero del 2021, según consta en certificación de recepción, por parte de la Fiscalía Administrativa de la Prefectura Oriente de dicha repartición.

Indica que en la fecha señalada, su parte presentó la petición en lo principal de decaimiento del acto administrativo, apelando en el primer otrosí del libelo y que, vencido el plazo de 20 días hábiles que establece el artículo 24 de la Ley Nº 19.880, la autoridad recurrida no ha dado respuesta a la petición de su parte, la que fue fundada. Agrega que a ello se suma que el sumario se ha prolongado por más de siete años y tres meses, ya que el mismo se originó el 31 de julio de 2013, excediendo con creces los seis meses que como máximo establece el artículo 27 de la Ley Nº 19.880. Sostiene que durante todo este tiempo se ha prolongado arbitrariamente la medida condicional de la baja de las filas dispuesta a su respecto, encontrándose en un estado de precariedad económica, realizando trabajos esporádicos, pues está impedido de ingresar nuevamente a la administración pública, por encontrarse transitoriamente en la hipótesis de inhabilidad contemplada en el artículo 12 letra e) de la Ley Nº 18.834, por haber cesado en su cargo en mérito de la aplicación de una medida disciplinaria.

En cuanto al derecho, invoca vulneradas las garantías fundamentales establecidas en el artículo 19 números 2 y 3 (inciso 5º) de la Constitución Política de la República, por lo que solicita que se declare ilegal y arbitraria la omisión del recurrido de no dar repuesta dentro del plazo legal a la petición de su parte, la cual fue debidamente fundamentada en el cumplimiento normativo de normas reglamentarias institucionales y en la referida Ley que "Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos

FTCZKZXKJC

de los Órganos de la Administración del Estado", sumario administrativo, que conforme a la normativa de Carabineros de Chile, debió tramitarse en plazos breves y con prórrogas restringidas, excediendo con creces los seis meses que, como máximo, establece el artículo 27 de la Ley Nº 19.880, por lo que solicita que este tribunal declare el decaimiento del sumario Nº 04887/2013/1, de la Prefectura de Carabineros Oriente, ya que se ha incurrido en una dilación indebida e injustificada, que genera el referido efecto jurídico de decaimiento del procedimiento administrativo sancionador, esto es, su extinción y pérdida de eficacia, al verse afectado su contenido jurídico que se ha tornado inútil o abiertamente ilegítimo", en relación al recurrente, citando a efecto el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), el artículo 8 "Garantías Judiciales", Nº 1, jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la sentencia de la CIDH del 31 de enero del 2001, Serie C Nº 71, párrafo 71, (citado en Nogueira, 2008, p.33/34), de similar tenor.

Agrega que resultan ser pertinentes los plazos y las prórrogas establecidos en el Reglamento de Sumarios Administrativos de Carabineros de Chile Nº 15, en su Título III, "DEL SUMARIO EN GENERAL" N º 3, artículo 32, que ordena que los sumarios deben instruirse dentro del plazo de diez días, salvo que circunstancias de excepción aconsejen el otorgamiento de uno menor; en el inciso 34 del mismo texto normativo y en el artículo 9 inciso 3º del Reglamento de Disciplina de Carabineros de Chile Nº 11,. Finalmente expone que las normas de la Ley Nº 19.880 son aplicables a todos los procedimientos administrativos que llevan a cabo los órganos de la Administración del Estado, salvo que la ley establezca procedimientos especiales, en cuyo evento esa normativa rige con carácter supletorio. Que los sumarios administrativos ante Carabineros se rigen por una norma infra legal y que el artículo 27 del referido Estatuto Administrativo es el que debe aplicarse, por lo que en caso que expone se han infringido los principios de razonabilidad, proporcionalidad y juridicidad al no dar respuesta, dentro del plazo legal y hasta la fecha, a la petición realizada por su parte.

SEGUNDO: Que, informando la recurrida, Carabineros de Chile, solicita que se rechace el recurso, por las razones que indica. Señala en primer término, que el recurso se interpuso en contra de la Dirección General de Carabineros, en forma equívoca, por lo que invoca la falta de legitimación

FTCZKZXKJC

pasiva, argumentando que, de acuerdo a la estructura interna de Carabineros de Chile, cada unidad actúa de forma independiente, según las facultades que el propio ordenamiento jurídico expresamente les atribuye, por lo que las autoridades en el ejercicio de sus potestades y cargos, son responsables de aquellos actos dictados en la referida función pública.

Sobre el fondo del asunto, expresa lo siguiente:

1.- Con fecha 31.07.2013, la Prefectura Santiago Oriente dictó la Orden de Sumario N º 4887/ 2013, para establecer la responsabilidad del recurrente, respecto de quien se dispuso su baja con efectos inmediatos, por la gravedad del hecho, episodio que dice relación de su desempeño en estado de ebriedad cuando se encontraba en servicio y era custodio del Sr. Presidente del Senado.

2.- Que el proceso se compone de 705 fojas y han existido 5 procesos de invalidación. El primero de ellos, con fecha 13.10.2014 mediante resolución 315, a instancia del informe jurídico evacuado por el asesor jurídico de la Prefectura Santiago Oriente, el que representó la existencia de observaciones durante la tramitación del expediente y que decían relación con la intervención del fiscal y con la realización de diligencias probatorias solicitadas por el apoderado del recurrente en el marco de la debida defensa, por lo que se anularon determinados antecedentes del proceso, las que se consignaron en un cuadernillo anexo. La segunda invalidación ocurrió el 27.07.2015, en instancia de revisión jurídica del expediente por parte de la asesoría jurídica de la Zona de Carabineros Santiago "Este", Alta Repartición, de la cual depende directamente la Prefectura Santiago "Oriente", y en atención a una solicitud del recurrente, se advirtieron errores en determinados documentos fundantes de la pieza sumarial, como también se constató que determinadas actuaciones no habían sido notificadas al represente legal del funcionario, situaciones que hacían necesario retrotraer lo obrado al estado de notificarle personalmente de tales diligencias, lo que permitió dar continuidad a la investigación instruida. El tercer proceso de invalidación ocurrió a raíz que el expediente fue remitido a la máxima autoridad institucional, para la resolución del último recurso presentado por el Cabo I º VILLAGRÁN SOTO, con fecha 21.06.2017 y debido a que la Secretaria General de Carabineros constató que el dictamen del proceso como otros actos consecuenciales del mismo, presentaban observaciones de fondo que

FTCZKZXKJC

configuraban vicios de procedimiento de carácter esencial, que afectaban la validez y que obstaban a que la pieza sumarial fuera elevada a consideración de la citada autoridad, por cuanto éstos carecían de motivaciones y fundamentos racionales, lo que implicó que la Jefatura de Zona Santiago Este, con fecha 28.06.2017, procediera la invalidación en razón del principio del debido proceso en los actos administrativos retrotrayendo la investigación a una etapa anterior a la dictación del dictamen respectivo. Un cuarto proceso de invalidación tiene como fecha 30.04.2018, donde la Zona de Carabineros Santiago "Este", teniendo en consideración los diversos trámites de revisión efectuados al expediente sumarial que afecta al Ex Cabo 1º LUIS EUGENIO VILLAGRAN SOTO, procedió a invalidar de manera parcial nuevamente actos administrativos de esa sede resolutiva que, en definitiva, confirmaban en esa instancia la baja de la filas por la mala conducta del recurrente, lo que implicó que a contar del 14.05.2018 volvieran los antecedentes a conocimiento de la fiscalía administrativa de la Prefectura de Carabineros Santiago "Oriente". Finalmente el último proceso de invalidación se originó por una nueva revisión efectuada en el mes de octubre de 2018, por la asesoría jurídica de la Zona de Carabineros "Santiago Este", advirtiéndose que se habían omitido tramites esenciales relacionados con la audiencia previa del interesado que debe existir frente a la invalidación de procesos administrativos, en consideración a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 19.800, volviendo a un estado anterior a la emisión del dictamen. Que todas las invalidaciones fueron notificadas al recurrido, sin reclamo posterior.

3.- Que con fecha 21.10.2020, se evacuó el dictamen nro. 04.887/ 2013/ 1, el cual aprobó la vista fiscal de fecha 20.02.2014, confirmándose la eliminación de las filas de la institución, del Ex - Cabo 1º LUIS EUGENIO VILLAGRAN SOTO, acto debidamente notificado al recurrente con fecha 19.11.2020, dictándose con fecha 06.01.2021, la Resolución Exenta N º 19, de la zona Metropolitana Santiago "Este", que confirma la baja con efectos inmediatos, con nota de conducta mala, del recurrente, acto que fue notificado con fecha 26.01.2021. Que respecto de esta resolución, el sumariado presentó un escrito dirigido a la máxima autoridad institucional, donde solicita el decaimiento, que a su parecer señala, busca generar un plazo para la interposición de la acción de protección, transformando este

FTCZKZXKJC

recurso en una instancia de revisión del expediente sumarial. Agrega que el recurrente en el mismo escrito y en un otrosí apela.

4.- Con fecha 23.02.202 1, se remitió a la Secretaria General de Carabineros, el sumario administrativo para el correspondiente pronunciamiento de la máxima autoridad institucional, en orden a resolver la instancia pendiente, respecto de la cual, el propio funcionario ha hecho uso y cuya resolución está pendiente.

Respecto del decaimiento administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia que menciona, señala que la demora debe ser necesariamente inexcusable y debe afectar en forma clara y precisa al principio rector del debido proceso.

Que el plazo de seis meses mencionado en el artículo 27 de la Ley Nº 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos no es un plazo fatal, y que en principio su incumplimiento sólo genera las responsabilidades administrativas correspondientes. Sostiene que los procesos de invalidación que se han producido en el expediente en cuestión, se han producido en cumplimiento al principio del debido proceso, por lo que la demora es excusable para subsanar las deficiencias que se produjeron.

Argumenta que, dado lo anterior, no se han vulnerado las garantías fundamentales que postula el recurrente, razones por las cuales solicita el rechazo de la acción, con costas.

TERCERO: Que el recurso de protección reglado en el artículo 20 de la Carta Fundamental y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, requiere para ser acogido que se reúnan los siguientes requisitos: debe encontrarse acreditada la existencia de un acto u omisión arbitraria o ilegal, que origine privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de un derecho; derecho que, a su vez, debe estar comprendido entre aquellos taxativamente mencionados en el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile.

CUARTO: Que, como cuestión previa, respecto de la alegación de falta de legitimación pasiva, este tribunal estima que la autoridad que incurrió en la omisión reclamada por esta vía, no es aquella respecto de la cual se dirige y se individualiza por el recurrente como el Director General de Carabineros, pues en su recurso se refiere a que efectivamente quien tuvo a su cargo el sumario no fue dicha la autoridad máxima, sino que aquellos funcionarios

FTCZKZXKJC

pertenecientes a la Prefectura Santiago Oriente. Sin embargo, el recurso no se ha interpuesto en contra de aquellos, sino en contra del Sr. Director General de Carabineros, quien no ha incurrido en las omisiones que se le atribuye y sólo deberá intervenir a fin de conocer de la apelación entablada por el recurrente en contra del dictamen que confirmó la decisión de eliminarlo de la institución.

QUINTO: Sin perjuicio de lo razonado en el considerando que antecede, se debe considerar lo que dispone el artículo 18 de la Ley N° 19.880, en sus incisos primero y segundo, al siguiente tenor: "Definición. El procedimiento administrativo es una sucesión de actos trámite vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto administrativo terminal.

El procedimiento administrativo consta de las siguientes etapas: iniciación, instrucción y finalización".

SEXTO: Que a su vez, como ha dicho anteriormente esta Corte, la institución del decaimiento del procedimiento administrativo se conceptualiza, en términos generales, como aquella circunstancia en la cual un organismo administrativo que instruya un procedimiento administrativo sancionador demore la comunicación del acto que implica un agravio, más allá de los plazos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo para la invalidación (dos años), pero inferiores al plazo de prescripción de las infracciones, debiendo ser dejados sin efecto pues, al dilatar demasiado tiempo tales comunicaciones, se afectan los derechos de los infractores por ausencia de certeza, la sanción pierde su objetivo de eficacia y finalmente transforma a ésta en inútil. (SCS roles 7284-2009, 7502-2009, 4923-2010, 4922-2010, 5228-2010, 8387–2010).

Así, lo que implica el decaimiento , no es simplemente una "demora excesiva", sino además la misma debe ser "injustificada", de manera tal que si la detención del procedimiento sancionador "no corresponde a desidia de parte del organismo público ni a la existencia de una injustificada inactividad, sino se trata de la paralización de la tramitación como consecuencia de múltiples investigaciones y actuaciones que se realizaron en diversas causas, que están vinculadas por distintos factores y que ameritaban resolver previamente unas para luego poder resolver las otras, no estamos, entonces, ante una dilación que es excesiva e injustificada, sino ante una demora que

FTCZKZXKJC

fue necesaria, o, en todo caso, fundada en un motivo legítimo" (SCS 10.11.2015, rol 7511-2015).

Igualmente, la Corte Suprema determinó los ámbitos de aplicación del decaimiento del procedimiento sancionador a las etapas previas a la dictación del acto terminal, dejando fuera la etapa recursiva del procedimiento sancionador. (SCS 21.03.2015, rol 20.560-2015).

SEPTIMO: Que, de acuerdo a tales argumentos, el procedimiento administrativo sancionador seguido en contra del reclamante consta de varias etapas, encontrándose su resolución definitiva sometida a la decisión de la máxima autoridad que deberá conocer el recurso de apelación, igualmente el recurso deberá ser rechazado, pues no aparece de los antecedentes que la tardanza en relación a la oportuna resolución del sumario, alegada por la recurrida, resulte ser injustificada, ya que, si bien, durante la tramitación del mismo han existido cinco invalidaciones, lo que implica que el mismo se haya retrotraído hasta una etapa anterior con la consecuente dilación del asunto administrativo, este tribunal puede establecer que ello ha sido en resguardo del debido proceso y en tutela de los derechos que le asisten en la calidad de sumariado al recurrente, por lo que tampoco puede estimarse que el plazo de duración del mismo sea excesivo. Asimismo, el término establecido en el artículo 27 del Estatuto Administrativo invocado por la recurrente, no resulta ser fatal y su incumplimiento genera responsabilidades administrativas.

Así, al encontrarse pendiente la apelación en el proceso administrativo incoado, el que se ha tramitado conforme a las normas regulatorias y al amparo de la ley, no existe omisión ilegal o arbitraria que amerite la intervención de la jurisdicción por vía constitucional.

OCTAVO: Que, en consecuencia, por no tener el General Director de Carabineros legitimidad pasiva en este recurso al no haber incurrido en las omisiones que se reclaman y, además, por no existir las omisiones ilegales o arbitrarias hechas valer, el recurso deberá ser rechazado.

Y de conformidad asimismo con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **se rechaza** el recurso de protección deducido por CARLOS LORENZO VERA TORO, abogado, a nombre de LUÍS EUGENIO VILLAGRÁN SOTO, en contra del General Director de Carabineros de Chile, RICARDO ALEX YAÑEZ REVECO.

FTCZKZXKJC

Se previene que la ministra Sra. Graciela Gómez concurre al acuerdo sin compartir los fundamentos relativos a la falta de legitimación pasiva, por cuanto el Sr. Director General de Carabineros es la autoridad máxima de dicha institución y que el sumario fue instruido bajo su dirección, por lo que es legítimo que el recurso se haya deducido en su contra. Asimismo, sostiene que si bien el plazo en que se ha tramitado el sumario referido en el recurso es excesivo, no resulta ser injustificado al tenor de lo razonado.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la ministra (S) Andrea Díaz-Muñoz Bagolini .

Protección N° 2566-2021

No firma el abogado integrante señor Asenjo, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por ausencia.

Pronunciada por la **Sexta Sala de esta Corte de Apelaciones**, presidida por la ministra señora Graciela Gómez Quitral e integrada por la ministra (s) doña Andrea Diaz-Muñoz Bagolini y el abogado integrante don Rodrigo Asenjo Zegers.

GRACIELA DEL CARMEN GOMEZ QUITRAL
MINISTRO
Fecha: 17/11/2021 12:58:02

ANDREA FABIOLA DIAZ-MUÑOZ BAGOLINI
MINISTRO(S)
Fecha: 17/11/2021 13:56:55

FTCZKZXKJC

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Graciela Gomez Q. y Ministra Suplente Andrea Diaz-Muñoz B. Santiago, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

FTCZKZXKJC

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.